República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

( )

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 616–1, 616–2, 616–4, 617, 771–2 del Estatuto Tributario, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 511 del Estatuto Tributario establece*: "Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen y sólo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo 618."*

Que según el artículo 615 del Estatuto Tributario: "*Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales…"*

Que el artículo 616–1 del Estatuto Tributario establece en cuanto a los sistemas de facturación, lo siguiente: "*…Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.*

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional. …"

Que en el parágrafo 1 del artículo 616–1 del Estatuto Tributario se señala*: "Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta…"*

Que en el parágrafo 2° del artículo 616–1 del Estatuto Tributario se prescribe: *"El Gobierno Nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. …"*

Que el parágrafo tercero del artículo 616–1 del Estatuto Tributario establece que: *"El Gobierno Nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir facturas."*

Que el parágrafo transitorio primero del artículo 616–1 del Estatuto Tributario establece que entre tanto se reglamentan los requisitos, condiciones y procedimientos relacionados con la factura de venta y los documentos equivalentes, aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

Que el parágrafo transitorio segundo del artículo 616–1 del Estatuto Tributario establece: "*Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributaria para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación."*

Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 615 del Estatuto Tributario, el artículo 616–2 del Estatuto Tributario preceptúa: *"No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional."*

Que el artículo 617 del Estatuto Tributario señala los requisitos que debe cumplir la factura, para efectos tributarios.

Que según el artículo 618 del Estatuto Tributario: "… *los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan."*

Que el artículo 684–3 del Estatuto Tributario establece que *"El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684–2 de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar. (…)"*

Que en el inciso tercero del artículo 771–2 del Estatuto Tributario se señala: "*Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca."*

Que el inciso primero del artículo 26 de la Ley 962 de 2005 dispone que: *"Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en*

general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación."

Que teniendo en cuenta los beneficios que trae consigo la implementación de la factura electrónica, para la modernización del comercio y el control fiscal, es necesario reglar la utilización de los documentos equivalentes, con el propósito de masificar el uso de la factura electrónica.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, el respectivo proyecto de decreto fue publicado en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Modificación de la denominación del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Modifícase la denominación del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 4 TRANSITORIO

FACTURACIÓN"

Artículo 2. ***Modificación del artículo 1.6.1.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** Modifícase el artículo 1.6.1.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Artículo 1.6.1.4.1.1. ***Ámbito de aplicación.*** El ámbito de aplicación de la presente Sección comprende a:

1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para expedir factura electrónica durante las vigencias 2017 y 2018

2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica.

3. Las personas que no estando obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.

4. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas – IVA a partir del 1 de enero de 2019.

5. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el Impuesto Nacional al Consumo a partir del 1 de enero de 2019.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 1.6.1.4.1.10 de la presente Sección. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en esta Sección y, en adelante, no podrán expedir, si fuere el caso, la factura electrónica a que se refieren los artículos 1.6.1.4.13 al 1.6.1.4.23 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto, ni la factura por computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del presente Decreto, ni la factura por talonario.

(Art. 1, Decreto 2242 de 2015)

***Artículo 3. Modificación del artículo 1.6.1.4.1.10 de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*.** Modifícase el artículo 1.6.1.4.1.10 de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.1.4.1.10. ***Habilitación para expedir factura electrónica*.** Para expedir factura electrónica en el ámbito de la presente Sección, deberá surtirse el procedimiento de habilitación que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y que contemplará como mínimo las condiciones que se indican a continuación. Quienes se encuentran obligados a facturar electrónicamente serán sancionados por el incumplimiento en los términos y/o condiciones establecidos en la presente Sección para la adopción y expedición de la factura electrónica, de conformidad con los artículos 684–2 y 657 del Estatuto Tributario y el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012.

1. Para personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN durante las vigencias 2017 y 2018.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante resolución de carácter general seleccionará de manera gradual las personas naturales o jurídicas que deberán facturar electrónicamente de acuerdo con la clasificación de actividades económicas adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través de la Resolución 000139 de 2012 y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, dentro de los sectores que se definen a continuación:

1. Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

2. Explotación de minas y canteras.

3. Industrias manufactureras

4. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

5. Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental.

6. Construcción.

7. Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

8. Transporte y almacenamiento.

9. Alojamiento y servicios de comida.

10. Información y comunicaciones.

11. Actividades financieras y de seguros.

12. Actividades inmobiliarias.

13. Actividades profesionales, científicas y técnicas.

14. Actividades de servicios administrativos y de apoyo.

15. Educación.

16. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.

17. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.

18. Otras actividades de servicios.

En todo caso, la selección que haga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá efectuarse teniendo en cuenta que se trate de sujetos obligados a facturar y atenderá, entre otros, a criterios tales como: alto riesgo de evasión y menor esfuerzo para su implementación.

Las resoluciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN que fijen los seleccionados obligados a facturar electrónicamente entrarán en vigencia en un plazo no inferior a tres (3) meses después de su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, sin perjuicio del plazo adicional de tres (3) meses que otorga el artículo 684–2 del Estatuto Tributario para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN pueda hacer exigible la facturación electrónica y de la condición establecida en el parágrafo del artículo 1.6.1.4.1.1 de la presente Sección.

Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN publique las respectivas resoluciones de seleccionados para facturar electrónicamente, los mismos deberán, directamente o a través de un

proveedor tecnológico autorizado, surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN , tendientes a demostrar el cumplimiento de condiciones técnicas de expedición (generación – entrega) de la factura electrónica, recibo, rechazo, y las demás condiciones tecnológicas y operativas establecidas.

2. Personas naturales o jurídicas que opten por expedir factura electrónica de manera voluntaria. Quienes de manera voluntaria opten por facturar electrónicamente, deberán manifestarlo expresamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en la forma que esta disponga y dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo de esta manifestación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, deberá surtir exitosamente las pruebas establecidas en el inciso final del numeral 1 de este artículo.

Obtenido el visto bueno del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Servicios Informáticos Electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, la persona se entenderá automáticamente habilitada para facturar electrónicamente y procederá la actualización de oficio del Registro Único Tributario –RUT, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1.6.1.2.15. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

Obtenida la habilitación automática descrita en el inciso anterior, el habilitado deberá empezar a facturar electrónicamente sin que exceda de los tres (3) meses siguientes a la fecha de habilitación en el sistema. Vencido este término la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN puede hacer exigible la facturación electrónica conforme con lo previsto en el artículo 684–2 del Estatuto Tributario.

3. Contribuyentes obligados a declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado – IVA y obligados a declarar y pagar el Impuesto Nacional al Consumo que deben expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019.

Están obligados a expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019 los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y los responsables del Impuesto Nacional al Consumo que tengan ingresos brutos para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios superiores o iguales a un millón 1.000.000 de Unidades de Valor Tributario –UVT.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y los responsables del Impuesto Nacional al Consumo cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2017 para efectos del impuesto sobre la renta y complementario sean iguales o superiores a quinientos mil (500.000) Unidades de Valor Tributario –UVT pero inferiores a novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (999.999) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán expedir factura electrónica a más tardar el 1 de abril de 2019.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y los responsables del Impuesto Nacional al Consumo cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2017 para

efectos del impuesto sobre la renta y complementario sean iguales o superiores a cien mil (100.000) Unidades de Valor Tributario –UVT pero inferiores a cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (499.999) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán expedir factura electrónica a más tardar el 1 de julio del año 2019.

Los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y los responsables del Impuesto Nacional al Consumo cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2017 para efectos del impuesto sobre la renta y complementario sean iguales o superiores a tres mil quinientos (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT, pero inferiores a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (99.999) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán expedir factura electrónica a más tardar el 1 de octubre del año 2019.

Los sujetos descritos en el presente numeral deberán surtir satisfactoriamente las pruebas tecnológicas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tendientes a demostrar el cumplimiento de condiciones técnicas de expedición (generación – entrega) de la factura electrónica, recibo, rechazo, y las demás condiciones tecnológicas y operativas establecidas, con anterioridad a cada una de las fechas señaladas según sea el caso para que cada grupo de contribuyentes inicie la expedición de la facturación electrónica para lo cual no habrá lugar a prorroga ni al plazo de 3 meses previsto en el artículo 684–2 del Estatuto Tributario.

En todo caso, una vez los sujetos de que trata el presente numeral inicien su facturación electrónica, deberán facturar por este sistema todas las operaciones cuya numeración correspondiente a factura por computador o por talonario o de papel haya sido autorizada en los años 2017, 2018 y 2019. En tal sentido, en adelante dichas operaciones no podrán ser facturadas con documento equivalente, lo anterior sin perjuicio de que estos sujetos continúen expidiendo los documentos equivalentes que con anterioridad a la fecha señalada para iniciar su facturación electrónica venían utilizando de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.16. de la presente Sección.

Los obligados a facturar electrónicamente que facturen directamente y los proveedores tecnológicos definidos de la presente Sección podrán, para este efecto, adquirir soluciones tecnológicas o desarrollarlas; las mismas deberán cumplir en todo caso las condiciones técnicas y tecnológicas que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y en la forma que la Entidad establezca.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la expedición de la factura electrónica en las condiciones establecidas en la presente Sección, a microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artículo 2 de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o las disposiciones que modifiquen o sustituyan estas normas.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN tendrá en cuenta estos elementos con el fin de identificar las empresas de menor

capacidad empresarial a las cuales estarán dirigidos principalmente estos servicios y dispondrá los servicios respectivos acorde con los estándares y lineamientos que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Viceministerio de Tecnologías y Sistemas de la Información.

La habilitación para expedir factura electrónica deberá actualizarse por el obligado a facturar en caso de:

1. Cambio de proveedor tecnológico.

2. Cambio de la solución tecnológica.

3. Cancelación o no renovación de la autorización de su proveedor tecnológico, evento en el cual deberán tenerse en cuenta las medidas especiales que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1.6.1.4.1.8 de esta Sección.

Los adquirentes a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.3 de la presente Sección, no requieren habilitación para recibir la factura en formato electrónico de generación, en todo caso, deberán registrarse en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica y cumplir en lo pertinente, las disposiciones de la presente Sección.

Artículo 4. ***Adición de la Sección 2 al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.*** *Adiciónase la Sección 2 Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria la cual quedará así:*

Sección 2

Vigencia del Capítulo 4 Transitorio.

Artículo 1.6.1.4.2.1. Vigencia del Capítulo 4 Transitorio. Las disposiciones previstas en el Capítulo 4 Transitorio del presente Título continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 2020.

Artículo 5. Sustitución del Capítulo 4 Transitorio del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase a partir del 1 de julio de 2020 el Capítulo 4 Transitorio del Título 1 de la Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

CAPÍTULO 4
Facturación

SECCIÓN 1
Definiciones

Artículo 1.6.1.4.1.1. ***Definiciones.*** Para efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. ***Acceso al software:*** Facultad otorgada por el parágrafo 2 del artículo 616–1 del Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para solicitar a los sujetos obligados a expedir factura o documento equivalente, a los proveedores tecnológicos, proveedores autorizados, así como a los proveedores de soluciones tecnológicas la información cifrada con métodos distintos a claves públicas, autenticación de ingreso al software, códigos fuente, especificaciones funcionales, interfaces o interoperabilidad con otros sistemas de información, sus licencias, proveedores, identificación de fabricantes y, en general, toda aquella información que permita el conocimiento, acceso al contenido y funcionamiento de las tecnologías que se utilizan para los sistemas de facturación, a cargo propio o de su proveedor o fabricante.

   Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización otorgadas en el Estatuto Tributario a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

2. ***Adquirente:*** Persona natural, persona jurídica y demás sujetos adquirentes de bienes, intangibles y/o servicios u otro tipo de operaciones, obligados a exigir y exhibir la factura de venta o documento equivalente en los términos establecidos en el artículo 618 del Estatuto Tributario.

3. ***Catálogo de Participantes:*** Sistema mediante el cual se provee información por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre los facturadores electrónicos, los adquirentes que reciban la factura electrónica en formato electrónico de generación, los proveedores tecnológicos y los proveedores autorizados.

4. ***Código Único de Factura Electrónica*****:** Corresponde a uno de los requisitos de la factura electrónica, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca una factura electrónica.

5. ***Consumidor o usuario.*** Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

6. ***Expedición de la factura electrónica*****:** La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar, su validación y la entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

7. ***Factura Electrónica:*** Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de

los requisitos, características y condiciones que se establecen en el presente capítulo y sus normas reglamentarias.

8. ***Facturador Electrónico:*** Sujeto que expide factura de venta, notas débito y notas crédito en la modalidad de factura electrónica cumpliendo con los requisitos, características y condiciones que se establecen en el presente capítulo y sus normas reglamentarias.

9. ***Generación de la factura electrónica:*** Procedimiento electrónico regulado por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, que debe cumplir el facturador electrónico, que consiste en la elaboración y preparación de la factura electrónica con todos los requisitos, previa a la validación de la misma.

10. ***Interacción de los sistemas de facturación:*** Es la relación que debe existir entre la información de la factura o documento equivalente, con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente y en general la interacción de la factura o documento equivalente con la contabilidad y la información tributaria. Lo anterior de acuerdo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

11. ***Proveedor Autorizado****:* Es la persona jurídica que ha sido habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y que ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo, para prestar a los facturadores electrónicos, los servicios de validación y transmisión de las facturas electrónicas, lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 616–4 del Estatuto Tributario.

12. ***Proveedor Tecnológico:*** Es la persona jurídica que ha sido autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y que ha cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo, para prestar a los facturadores electrónicos, los servicios de generación y entrega de las facturas electrónicas, así como los servicios relacionados con su recibo, conservación y rechazo; lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

13. **Sujetos obligados a facturar:** Son las personas naturales, personas jurídicas y demás sujetos que deben cumplir con la obligación formal de expedir factura o documento equivalente por todas y cada una de las ventas y/o servicios que preste, atendiendo el sistema de facturación que le corresponda de conformidad con lo establecido el presente capítulo y las normas que lo modifiquen,adicionen o sustituyan.

14. **Transmisión de la factura electrónica, notas débito y notas crédito:** Procedimiento electrónico mediante el cual un proveedor autorizado envía y entrega a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, las facturas electrónicas, notas débito y notas crédito una vez se encuentren validadas; lo anterior de acuerdo a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

15. **Validación de la factura electrónica, notas débito y notas crédito:** Procedimiento electrónico que consiste en la verificación de la factura electrónica, notas débito y notas crédito a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o de un proveedor autorizado, en relación con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente capítulo y en los términos y condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

SECCIÓN 2

Sujetos obligados y no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente

Artículo 1.6.1.4.2.1. Sujetos obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Se encuentran obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del régimen común del Impuesto sobre la Ventas –IVA.

2. Los responsables del régimen común del Impuesto Nacional al Consumo.

3. Los prestadores de servicios desde el exterior responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA, cuando éstos se encuentren gravados.

4. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas –IVA, por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618–2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.1.4.2.2. Sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;

2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades.

3. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas –IVA y del Impuesto Nacional al Consumo.

4. Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;

5. Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;

6. Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;

7. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;

8. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del Impuesto sobre las Ventas –IVA o presten servicios no gravados, cuyos ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT.

Parágrafo. Los sujetos indicados en el presente artículo, si optan por expedir factura de venta o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación.

SECCIÓN 3
Sistemas de facturación, requisitos para su expedición y sujetos que deben expedirlos.

Artículo 1.6.1.4.3.1. Sistemas de facturación. Son sistemas de facturación la factura de venta y los documentos equivalentes.

Artíc*ulo 1.6.1.4.3.2. Factura de venta*. La factura de venta comprende la factura electrónica y la factura de talonario o de papel.

Artículo *1.6.1.4.3.3. Documentos equivalentes**:* Son documentos equivalentes:

1. Los tiquetes de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.

2. Las boletas de ingreso a cine.

3. Los tiquetes de transporte de pasajeros

4. Los extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías

5. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros.

6. Los documentos equivalentes a la factura en juegos localizados

7. Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.

8. Documentos expedidos para el cobro de peajes

9. Documento equivalente electrónico expedido por los prestadores de servicios desde el exterior.

Artículo 1.6.1.4.3.4. Restricción para expedir documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente. Quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652–1 del Estatuto Tributario y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684 del Estatuto Tributario, en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del Estatuto Tributario, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 1.6.1.4.3.5. Requisitos de la factura electrónica: La factura electrónica deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica.

2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario –RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en las condiciones que ésta señale.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de validación.

7. Nombre, razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del proveedor autorizado que valida la factura. En caso de que la validación sea realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, indicar esta situación.

8. Descripción especifica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación.

9. Valor total de la operación.

10. Forma pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

11. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito y transferencia electrónica.

12. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas –IVA. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del emisor de la factura, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

15. Incluir firma digital o electrónica del proveedor autorizado o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al momento de la validación, como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica y del procedimiento de validación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

16. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar.

17. Incluir el Código Único de Factura –CUFE.

18. Cantidad o unidad de medida (catálogo) de los bienes o servicios facturados.

19. Para los espectáculos públicos de las artes escénicas se deberá incluir en la factura electrónica el código único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP, administrado por el Ministerio de Cultura.

20. Para los comisionistas de bolsa se deberá incorporar a la factura electrónica el valor de la comisión, el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la bolsa de valores que la expide, nombre o razón social de la persona representada por el comisionista, el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la sociedad comisionista, el número y fecha de la operación.

21. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica que se expida a las empresas transportadoras, el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas –IVA correspondiente al servicio de intermediación.

22. En el caso de las transacciones de la bolsa de valores, en la factura electrónica expedida por concepto de comisiones se deberá incorporar el número del certificado de liquidación que expidan estas entidades y el valor de la comisión facturada a favor de la bolsa.

23. Tratándose de transacciones en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, respecto de comisiones, precios de venta y otras remuneraciones se deberá incorporar en la factura electrónica la comisión o remuneración de que se trata; el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la correspondiente bolsa; el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la persona representada por la comisionista, el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la sociedad comisionista y el número y fecha de la operación.

24. Tratándose de la obligación de facturar a cargo de las sociedades comisionistas de bolsa, por concepto de comisiones originadas en operaciones realizadas a través de una bolsa de valores, deberá incorporarse a la factura electrónica, el número y fecha del comprobante de liquidación en bolsa, expedido de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, valor de la comisión, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la bolsa de valores que lo expide, nombre o razón social de la persona representada por el comisionista, nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT de la sociedad comisionista, el número y fecha de la operación.

25. En los casos de las pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprobantes de pago deberá incorporarse a la factura electrónica la denominación expresa del tipo de contrato o título de capitalización o póliza de seguro, apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente, junto con la discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, según corresponda.

26. Tratándose de la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores realizada por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte deberá incorporarse a la factura electrónica, la indicación de la calidad de Cámara de Riesgo Central de Contraparte; la descripción de los servicios prestados, el número de comprobante de liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores y el valor específico de la remuneración a favor de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

En las adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, el adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas

naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, deberá expedir factura electrónica cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo salvo los contemplados en los numerales 1, 12 y 13 del presente artículo; adicionando los siguientes requisitos:

1. Estar denominado como factura electrónica en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado,

2. Apellidos, nombre y Número de Identificación Tributaria –NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono.

3. Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación cuando sea del caso.

De manera adicional a los requisitos previstos en el presente artículo, los facturadores electrónicos podrán incorporar a la factura electrónica los requisitos adicionales que para cada sector establezcan las autoridades administrativas respectivas.

Los requisitos previstos en el presente artículo deberán cumplirse de acuerdo con las especificaciones y condiciones técnicas y tecnológicas que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 1. En el caso de los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del Impuesto sobre las Ventas –IVA no es necesario que en la factura figure el nombre del propietario o del arrendatario que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable.

Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura.

Artículo 1.6.1.4.3.6. ***Facturación electrónica en la venta masiva y ambulante de bienes.*** Para el caso de los obligados a facturar que realicen operaciones de distribución masiva y ambulante de bienes, siempre que éstas sean a consumidor final, deberán generar factura electrónica y entregarla a sus vendedores, en este caso el adquirente será la misma persona natural o jurídica obligada a facturar; incorporando además de los requisitos previstos en el presente artículo los siguientes:

1. El período al cual corresponde la factura.

2. Nombre completo del vendedor y su identificación.

3. Mercancía entregada al vendedor

4. Valor total de las mercancías entregadas para la venta.

Parágrafo. Si existe mercancía devuelta al final del periodo facturado, se deberá generar nota crédito en la cual se relacione el número de la factura, la mercancía devuelta y su valor.

Esta factura no dará lugar a costos, deducciones ni impuestos descontables para la empresa obligada a facturar.

Artículo 1.6.1.4.3.7. Requisitos de la factura de talonario o de papel. La factura de talonario o de papel deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos***:***

1. Estar denominada expresamente como factura de venta de talonario o de papel.

2. Apellidos y nombre o razón y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA y/o el Impuesto Nacional al Consumo, según corresponda.

4. Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Fecha de su expedición.

6. Descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados.

7. Valor total de la operación.

8. El nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria –NIT del impresor de la factura.

9. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas –IVA.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los numerales 1, 2, 4 y 8 deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Artículo 1.6.1.4.3.8. Requisitos de los documentos equivalentes. Los documentos equivalentes a la factura deberán expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. **Tiquetes de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.**:

    a) Estar denominada expresamente como sistema P.O.S. para consumidor final.

    b) Apellidos y nombre o razón y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

    c) La discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA y/o el Impuesto Nacional al Consumo, según corresponda.

    d) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

e) Fecha de la operación.

f) Descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas – IVA.

2. Boletas de ingreso a cine

a) Nombre o razón social de quien presta el servicio y su Número de Identificación Tributaria –NIT.

b) Numeración consecutiva.

3. Tiquetes de transporte de pasajeros.

a) Estar denominado expresamente como tiquete de transporte de pasajeros.

b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica del servicio prestado.

g) Valor total de la operación.

h) Número de identificación del vehículo y el medio de transporte.

i) Empresa de transporte a que se encuentra afiliado.

j) Lugar de origen y lugar destino.

4. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

a) Denominación expresa como extracto indicando el tipo de entidad que lo expide.

b) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente, junto con la discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, según corresponda.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.

e) Fecha del extracto.

f) Descripción específica del servicio prestado.

g) Valor total de la operación.

h) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

5. Tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito –MPD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo –IATA, sean estos virtuales o físicos

a) Nombre o razón social de quien prestan el servicio y su Número de Identificación Tributaria –NIT

b) Numeración consecutiva.

c) Fecha de expedición.

d) Descripción específica o genérica del servicio.

e) Valor de la operación.

6. Documento equivalente a la factura en juegos localizados.

a) Denominación expresa como relación diaria de control de ventas llevada por el operador en juegos localizados.

b) Fecha de la operación;

c) Número de instrumentos de juego;

d) Valor de la respectiva operación;

e) Valor del Impuesto sobre las Ventas –IVA recaudado.

7. Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.

a) Estar denominado como documento equivalente en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados, indicando si se trata de boleta, fracción o formulario.

b) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;

c) Fecha de realización del sorteo;

d) Valor de la fracción, boleta o apuesta;

e) Discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto.

8. Documentos expedidos para el cobro de peajes:

a) Nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT

b) Numeración consecutiva.

c) Descripción específica o genérica de bienes o servicios

d) Fecha.

e) Valor.

9. Documento equivalente electrónico expedido por los prestadores de servicios desde el exterior:

a) Nombre o razón social del prestador del servicio y su Número de Identificación Tributaria –NIT otorgado en el país de residencia fiscal.

b) Nombre e identificación del adquirente del servicio prestado.

c) Fecha de expedición.

d) Descripción específica del servicio prestado.

e) Número consecutivo de la transacción;

f) Valor total de la operación.

g) Discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA pagado.

Parágrafo 1. No se entenderá expedido el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los anteriores requisitos.

Parágrafo 2. Para la expedición del documento equivalente previsto en el numeral 4 del presente artículo, cuando se generen documentos electrónicos, estos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos. En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT

Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito –MPD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo –IATA, sean estos virtuales o físicos.

Parágrafo 3. Cuando los prestadores de servicios desde el exterior expidan a adquirentes colombianos los documentos equivalentes de que trata el numeral 9 del artículo 1.6.1.4.3.3. de la Sección 3 del presente Capítulo, deberán conservarlos en el mismo formato electrónico en el que fueron expedidos y por el mismo término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En todo caso, el prestador de servicios desde el exterior deberá asegurarse de que la información conservada sea de fácil acceso para su posterior consulta por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en los términos que esta establezca.

Parágrafo 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, expedición y entrega al adquirente de los documentos equivalentes, así como los términos y condiciones para la transmisión electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN del formato estándar de operaciones diarias facturadas mediante estos sistemas de facturación.

Así mismo la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el Impuesto sobre las Ventas –IVA, el Impuesto Nacional al Consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

Artículo 1.6.1.4.3.9. Identificación del agente retenedor. Únicamente los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas –IVA contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437–2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas de venta o documentos equivalentes.

Artículo 1.6.1.4.3.10. Discriminación del Impuesto sobre las Ventas –IVA en la factura de venta y en los documentos equivalentes. Los responsables del régimen común del Impuesto sobre las Ventas –IVA, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas.

Artículo 1.6.1.4.3.11. Sujetos que deben expedir factura electrónica. Los sujetos que deben expedir factura electrónica en lo sucesivo facturadores electrónicos, son los siguientes:

1. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA del régimen común.

2. Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo del régimen común.

3. Los sujetos obligados a facturar, que no sean responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA, o del Impuesto Nacional al Consumo.

4. Los sujetos que opten de manera voluntaria por expedir factura electrónica.

5. Los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas, cuando estos servicios se encuentren gravados.

Parágrafo 1. Los sujetos obligados a facturar, de que trata el numeral 3 del presente artículo, deberán iniciar su facturación electrónica así:

1. Personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2018 sean iguales o superiores a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán iniciar su facturación electrónica a más tardar el 1 de julio de 2020.

2. Personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2019 sean iguales o superiores a quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán iniciar su facturación electrónica a más tardar el 1 de enero de 2021.

3. Personas naturales o jurídicas cuyos ingresos brutos obtenidos en el año gravable 2020 sean iguales o superiores a tres mil quinientos (3.500) Unidades de Valor Tributario –UVT, deberán iniciar su facturación electrónica a más tardar el 1 de julio del año 2021.

Entre tanto se cumplen las condiciones descritas en el presente parágrafo, los sujetos mencionados en el mismo, podrán continuar facturando sus operaciones mediante los documentos equivalentes que venían utilizando de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos para cada uno. Si para la entrada en vigencia del presente capítulo el documento equivalente que venían utilizando no se encuentra contemplado dentro de los establecidos en el artículo 1.6.1.4.3.3. del mismo, los sujetos acá

mencionados que no inicien su facturación electrónica de manera voluntaria, sólo podrán cumplir con su obligación de facturar mediante factura de talonario o papel, a excepción de quienes venían facturando sus operaciones mediante máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras por departamentos, caso en el cual podrán facturar dichas operaciones mediante el sistema de facturación P.O.S., de que trata el numeral 1 del artículo 1.6.1.4.3.3. de la presente Sección.

En todo caso los facturadores electrónicos aquí descritos, una vez se cumplan las condiciones establecidas para cada uno, deberán continuar facturando por esta modalidad, aunque cambien las condiciones que dan lugar a la facturación electrónica, salvo que se extinga la obligación de expedir factura.

Parágrafo. Los sujetos obligados a facturar electrónicamente previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, una vez entre en vigencia el presente capítulo, deberán cesar la expedición de la factura de talonario o de papel, de la factura por computador y de los siguientes documentos equivalentes:

1. Documento sustitutivo de la factura en la distribución masiva y ambulante de bienes.

2. Pólizas de seguros, títulos de capitalización y sus comprobantes de pago.

3. Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el gobierno.

4. Documentos sustitutivos de la factura en el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de juegos de suerte y azar o electrónicos.

5. Reportes de las agencias de viaje.

6. Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado;

7. Suscripción masiva de servicios de televisión.

8. Documento sustitutivo en la entrada a espectáculos públicos.

9. Contratos de medicina prepagada y afiliaciones a planes de salud

10. Pagos a miembros de juntas directivas.

11. Descuentos por nómina.

12. Transacciones en Bolsas de Valores.

13. Otros documentos equivalentes a la factura que expidan las entidades de derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincuenta por

ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y en general los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

14. Comprobante de transacción en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities,

15. Contratos celebrados con extranjeros sin residencia o domicilio en el país,

16. Documento equivalente para comisionistas de bolsas de valores

17. Comprobante para liquidación que transmita la Cámara de Riesgo Central de Contraparte para la liquidación de la posición neta de los miembros o contrapartes liquidadores o no liquidadores de que trata el artículo

Las operaciones que el obligado a facturar electrónicamente venía facturando en cualquiera de las formas de que trata este numeral deberán en adelante ser facturadas electrónicamente, en las condiciones de este Capítulo. La numeración autorizada en estos eventos será inhabilitada, debiendo seguir para el efecto el procedimiento que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.3.12. Sujetos que deben expedir Factura de talonario o de papel*:* Los facturadores electrónicos de que trata el artículo 1.6.1.4.3.11. de esta Sección deberán expedir factura de talonario o papel, cuando se presente interrupción o impedimento en la expedición de la factura electrónica, en los casos que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.3.13. Documentos equivalentes que podrán expedir los sujetos obligados a facturar Sin perjuicio de la obligación de facturar electrónicamente los sujetos obligados a facturar que se indican en este artículo, podrán expedir los siguientes documentos equivalentes cuando su modelo de negocio lo requiera, cumpliendo con las regulaciones contenidas en la ley, el reglamento y las especificaciones, condiciones y requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, así:

1. **Tiquetes de máquinas registradoras con sistemas P.O.S.** Podrán expedir tiquetes de máquinas registradoras con sistemas P.O.S. los sujetos obligados a facturar por la venta de bienes y servicios, siempre que estas operaciones se realicen a un consumidor final y que el valor por cada venta no supere cien (100) Unidades de Valor Tributario –UVT. Lo anterior, salvo que el adquirente del bien o servicio exija la expedición de factura de venta, caso en el cual se deberá expedir factura electrónica.

   Cuando el adquirente, requiera el soporte de costo, deducción o impuesto descontable por el bien o el servicio adquirido, el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

2. **Boletas de ingreso a cine.** Podrán expedir boletas de ingreso a cine los sujetos obligados a facturar, por los ingresos que obtengan por concepto del ingreso a salas de exhibición cinematográfica.

3. **Los tiquetes de transporte de pasajeros.** Podrán expedir tiquetes de transporte de pasajeros los sujetos obligados a facturar que hayan sido autorizados por la entidad estatal competente para prestar el servicio de transporte de pasajeros, por los ingresos que obtengan en dichas operaciones.

4. **Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.** Podrán expedir estos extractos los sujetos obligados a facturar, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público por parte de las sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

5. **Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito –MPD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo –IATA, sean estos virtuales o físicos**. Podrán expedir tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito –MPD, el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo –IATA, sean estos virtuales o físicos los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

6. **Documento equivalente a la factura en juegos localizados.** Podrán expedir el documento equivalente a la factura en juegos localizados los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan como operadores en los juegos localizados tales como máquinas tragamonedas, bingos, videobingos, esferódromos y los operados en casino y similares.

7. **Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados.** Podrán expedir boleta, fracción o formulario que constituye el documento equivalente en juegos de suerte y azar diferentes de los juegos localizados, los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan en la venta de los juegos de suerte y azar efectuadas al público, diferentes de los juegos localizados.

8. **Documentos expedidos para el cobro de peajes:** Podrán expedir documentos para el cobro de peaje los sujetos obligados a facturar por los ingresos que obtengan por concepto del cobro de peajes.

9. **Documento equivalente electrónico expedido por los prestadores de servicios desde el exterior**: Podrán expedir documento equivalente electrónico los prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas, por los ingresos que obtengan por concepto de prestaciones de servicios gravados con este impuesto, cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo. Si los sujetos a que se refiere este artículo realizan operaciones que deban ser facturadas, diferentes a las contempladas en cada uno de sus numerales, deberán facturarlas electrónicamente.

Artículo 1.6.1.4.3.14. Facturación en mandato. En los contratos de mandato, las facturas de venta o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta o documentos equivalentes deberán ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

Parágrafo. Tratándose de la factura electrónica, si el mandante debe facturar electrónicamente o lo hace de manera voluntaria, el mandatario deberá facturar de esta forma. Para tal efecto, éste deberá surtir el procedimiento de habilitación respectivo y cumplir las disposiciones del presente capítulo. Las facturas electrónicas deberán permitir diferenciar las operaciones relacionadas con el mandante de las del mandatario.

Si el mandante, por su parte, factura además operaciones en forma directa, también deberá adelantar el respectivo procedimiento de habilitación y cumplir las disposiciones del presente capítulo.

Cuando el mandatario sea el sujeto que debe expedir factura electrónica o éste decida hacerlo voluntariamente, deberá facturar electrónicamente las operaciones que realice en virtud de contratos de mandato, sin perjuicio de que sus mandantes no deban expedir factura electrónica por sus propias operaciones.

Artículo 1.6.1.4.3.15. Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en

representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio Número de Identificación Tributaria –NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el Número de Identificación Tributaria –NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias. En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos, para efectos de ser declarado. La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo. Tratándose de las facturas electrónicas que estos sujetos expidan, las mismas deberán permitir identificar la facturación realizada respecto de la participación de cada miembro en el consorcio o unión temporal, en la forma y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

SECCIÓN 4
Documentos soporte

Artículo 1.6.1.4.4.1. Requisitos de los documentos soporte electrónico, en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar. De conformidad con lo establecido en el artículo 771–2 del Estatuto Tributario, cuando se realicen transacciones con no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el documento soporte electrónico que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones, debiendo ser expedido por parte del adquirente del bien y/o servicio:

1. Apellidos, nombre(s) o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes o servicios.

2. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva.

3. Número del formulario de inscripción del Registro Único Tributario –RUT de quien vende el bien o presta el servicio.

4. Apellidos, nombre(s) o razón social y Número de identificación tributaria –NIT de quien vende el bien o presta el servicio.

5. Fecha de la operación.

6. Descripción específica del bien o del servicio prestado

7. Valor de la operación.

8. Firma quien vende el bien o presta el servicio, en señal de aceptación del contenido del documento.

El documento al que se refiere el presente artículo deberá expedirse en forma electrónica atendiendo las especificaciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Lo dispuesto en este artículo no aplica**,** cuando un sujeto no obligado a expedir factura o documento equivalente, la expida de manera voluntaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1.6.1.4.2.2. de la Sección 2 de este Capítulo.

Artículo 1.6.1.4.4.2. Documento soporte en los juegos de suerte y azar. En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar denominado como planilla diaria de control de ventas.

2. Fecha de la operación.

3. Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos.

4. Valor de cada uno de los anteriores documentos.

5. Valor del Impuesto sobre las Ventas –IVA recaudado, cuando sea del caso.

Artículo 1.6.1.4.4.3 Documentos soporte en los espectáculos públicos y en la venta de loterías y rifas al público**:** En los espectáculos públicos y en la venta de loterías y rifas al público no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será la planilla de control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectáculos públicos.

SECCIÓN 5
Expedición de la factura de venta y los documentos equivalentes, notas débito y/o crédito, transmisión de la factura electrónica notas crédito y/o débito, proveedores tecnológicos, proveedores autorizados, litógrafos o tipógrafos

Artículo 1.6.1.4.5.1. Expedición y entrega de la factura o documento equivalente. La expedición de la factura de venta o documento equivalente comprende su entrega al adquirente de los bienes y/ o servicios, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente Capítulo para cada sistema de facturación y las demás las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto

establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**.**

Parágrafo: En todo caso la factura o documento equivalente deberá expedirse al momento de la venta; no obstante, una vez establecidas y reguladas las modalidades de entrega y recepción de la factura o documento equivalente las mismas podrán ser acordadas entre el obligado a facturar y el adquirente del bien o servicio.

Artículo 1.6.1.4.5.2. Expedición de la factura electrónica. La expedición de la factura electrónica comprende su generación, validación a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o de un proveedor autorizado por ésta y su entrega al adquirente.

Parágrafo. En todo caso, para efectos de su circulación como título valor, deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, el Decreto 1074 de 2015 en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 1.6.1.4.5.3. Notas crédito y notas débito para la factura electrónica. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML y en las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha y Código Único de Factura –CUFE de las facturas a las cuales hace referencia, si es del caso; así mismo, el nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Una vez hayan sido validadas, las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser transmitidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en las formas previstas en el presente capítulo y sus resoluciones reglamentarias.

Artículo 1.6.1.4.5.4. Generación de la factura electrónica. Una vez se realice la operación, actividad o servicio de los que se derive la obligación de facturar bajo el cumplimiento de los requisitos legales, el obligado a facturar o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la factura electrónica de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.4.3.5. de la Sección 3 del presente Capítulo, con excepción de los requisitos señalados en los literales 6, 7 y 15 del mismo

artículo; cumpliendo con las condiciones técnicas y tecnológicas que establezca la Administración Tributaria, para su posterior validación a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o de un proveedor autorizado por ésta.

Artículo 1.6.1.4.5.5. Proveedor tecnológico. Sin perjuicio de la generación de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, éste podrá para tal efecto contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Quienes opten por ser habilitados como proveedores tecnológicos, deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación para facturar electrónicamente que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN salvo que para cuando decidan solicitar la autorización ya se encuentren habilitados.

Agotado lo anterior, el interesado deberá presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN una solicitud para obtener la habilitación como proveedor tecnológico y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad en Colombia y/o como sucursal de sociedad extranjera.

2. Estar Inscrito en el Registro Único Tributario –RUT.

3. Registrar en el objeto social, las actividades de generación y/o entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

4. Poseer un patrimonio contable a la fecha de presentación de la solicitud como proveedor tecnológico, por una suma igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de valor Tributario –UVT, dentro del cual, la propiedad planta y equipo debe como mínimo corresponder a una suma igual o superior a diez mil (10.000) Unidades de valor Tributario –UVT y estar localizados en Colombia, para tal efecto se deberá presentar como prueba el estado de situación financiera, firmado por el representante legal, contador público o revisor fiscal según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Suscribir, póliza de seguro, otorgada por una compañía de seguros autorizada en Colombia, que asegure la prestación del servicio de generación y/o entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica por un valor mínimo de 20.000 Unidades de Valor Tributario –UVT.

6. Acreditar certificación sobre sistemas de gestión de seguridad de la información y calidad de la información.

7. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

8. Acreditar infraestructura física, tecnológica y de seguridad que se establezcan para el efecto.

9. Autorizar la publicación de su razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT, en el registro de proveedores tecnológicos, de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

10. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindarse información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del capital accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la generación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

11. Presentar los estados de situación financiera, firmados por el representante legal y certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

12. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN durante la visita de verificación de requisitos, la información requerida para la verificación y acreditación de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y la propiedad planta y equipo.

Artículo 1.6.1.4.5.6. Servicios gratuitos para la generación y validación de la factura electrónica. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y los proveedores Autorizados deberán disponer de manera gratuita los servicios informáticos electrónicos correspondientes con el fin de facilitar la generación y validación de la factura electrónica en las condiciones establecidas en la presente sección a las microempresas y pequeñas empresas conforme con las definiciones del artículo 2 de la Ley 905 de 2004 o las que establezca el Gobierno nacional en desarrollo del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o las disposiciones que modifiquen adicionen o sustituyan estas normas.

Artículo 1.6.1.4.5.7. Validación de la factura electrónica, notas crédito y/o notas débito. Para los facturadores electrónicos únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura y tendrá reconocimiento para efectos tributarios la factura electrónica que haya sido validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o por un proveedor autorizado por ésta, según corresponda.

Para tal efecto quien valide la factura electrónica deberá:

1. Validar el cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica establecidos en el artículo 1.6.1.4.3.5. de la Sección 3 del presente Capítulo.

2. Cumplir con las especificaciones técnicas y tecnológicas para la validación que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

3. Realizar las validaciones que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

4. Incorporar la firma de validación de conformidad con la política de firma electrónica que adopte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Transmitir la factura electrónica validada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en los términos y condiciones que ésta establezca.

6. Enviar la factura electrónica validada al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico para su correspondiente entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante resolución.

Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deberán ser validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o por un proveedor autorizado según sea el caso, cumpliendo con los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

Si la factura electrónica, notas crédito y/o débito no cumplen los requisitos y condiciones exigidas, el proveedor autorizado o la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, según el caso, estas no serán validadas y en tal sentido no se podrá incorporar la firma de validación. En estos eventos se deberá devolver la factura electrónica, nota crédito y/o débito e informar al obligado a facturar o al proveedor tecnológico que la validación ha sido fallida y que por tanto no incorporará la firma de validación.

Parágrafo 1. La validación de las facturas electrónicas, nota crédito y/o débito de que trata este artículo no excluye ni limita las amplias facultades de fiscalización y control por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo 2. La factura electrónica, nota débito o crédito sin firma de validación, no produce efecto tributario alguno y por lo tanto no podrá ser expedida ni será soporte de gastos, costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, ni impuestos descontables.

Artículo 1.6.1.4.5.8. Validación de la factura electrónica, nota crédito y/o débito a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN validará las facturas electrónicas, notas crédito y/o débito que hayan sido generadas desde los servicios gratuitos de generación de facturas electrónicas dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para las micro y pequeñas empresas y entidades de

derecho público y privado cuyo volumen de facturación no alcance las 300 facturas mensuales.

Artículo 1.6.1.4.5.9. Validación de la factura electrónica, nota crédito y/o débito a cargo de un Proveedor Autorizado. Los proveedores autorizados validarán las facturas electrónicas, notas crédito y/o débito de los obligados facturar, una vez las mismas hayan sido generadas, directamente por los obligados, por sus proveedores tecnológicos o por ellos mismos, según sea el caso.

El proveedor autorizado validará de manera gratuita las facturas electrónicas notas crédito y/o débito que generen las micro y pequeñas empresas que opten por generar sus facturas electrónicas a través de los servicios gratuitos de generación dispuestos por él mismo.

Artículo 1.6.1.4.6.10. Proveedor autorizado. Las personas jurídicas que pretendan obtener la habilitación como proveedores autorizados para prestar los servicios de validación deberán agotar previamente el procedimiento de habilitación que señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y cumplir con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar constituido como sociedad y/o como sucursal de sociedad extranjera en Colombia.

2. Estar Inscrito en el Registro Único Tributario –RUT.

3. Haber prestado los servicios como proveedor tecnológico autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, acreditando con mínimo un año de experiencia.

4. Registrar en las actividades descritas en el objeto social aquellas que se derivan de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 616–4 del Estatuto Tributario.

5. Poseer un patrimonio contable igual o superior a sesenta mil (60.000) Unidades de Valor Tributario –UVT a la fecha de presentación de la solicitud, dentro del cual, la propiedad planta y equipo deben por lo menos ser una suma igual o superior a quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario –UVT los cuales deben estar localizados en Colombia, para tal efecto se deberá presentar como prueba los estados de situación financiera, firmados por el representante legal y certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso y demás soportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

6. Presentar, suscribir y mantener durante la vigencia de la habilitación, póliza de seguro otorgada por compañía de seguros autorizada en Colombia, que cubra:

    a. El riesgo de responsabilidad frente a terceros por incumplimiento de niveles de servicio y/o por violar lo dispuesto en las normas legales respecto a la reserva de la información, por valor mínimo de cuarenta y ocho mil (48.000) Unidades de Valor Tributario –UVT.

b. El riesgo por la imposición de sanciones que den lugar a pagos de sumas de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN impuestas al proveedor autorizado con ocasión del incumplimiento de niveles de servicio y/o por violar lo dispuesto en las normas legales, por un valor mínimo de cuarenta y ocho mil (48.000) Unidades de Valor Tributario –UVT.

7. Acreditar las certificaciones sobre sistemas de gestión de seguridad de la información aplicados a procesos de facturación electrónica que indique la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

8. Acreditar plan de contingencia que asegure la continuidad de operación relacionada con los servicios de validación y transmisión de la factura electrónica con otro proveedor autorizado.

9. Contar con la infraestructura física, tecnológica y de seguridad de la información que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para el efecto.

10. Cumplir las condiciones técnicas y tecnológicas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para el efecto.

11. Cumplir con los planes de prueba que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para ser habilitado como proveedor autorizado, para validar facturas electrónicas.

12. Autorizar la publicación de su razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT en el registro de proveedores autorizados, que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la página web de esta Entidad.

13. Suministrar la información relacionada con los representantes legales, los miembros de junta directiva, socios, accionistas y contratistas directos e indirectos; en las sociedades anónimas abiertas deberá brindarse información de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al cuarenta por ciento (40%) del capital accionario. Se deberá suministrar, adicionalmente, información de las hojas de vida del representante legal, los socios y miembros de la junta directiva, así como de los técnicos y profesionales vinculados a la generación, validación y entrega en el proceso de expedición de la factura electrónica.

14. Presentar los estados de situación financiera, firmados por el representante legal y certificados por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

15. Poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN cuando esta lo exija durante la visita de verificación de la información requerida para la acreditación de la existencia real y material de la persona jurídica, así como del patrimonio contable y propiedad planta y equipo.

16. Poner a disposición de las personas comisionadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, cuando esta lo exija, la información solicitada durante la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones técnicas y tecnológicas requeridas para la habilitación como proveedor autorizado para validar facturas electrónicas.

17. Contar con una solución gratuita básica, para la expedición y transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de facturas electrónicas, notas débito y notas crédito para ser puesta a disposición de las micro y pequeñas empresas, en los términos y condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, garantizando la prestación del soporte técnico y funcional.

18. Comprometerse a cumplir con los niveles mínimos de servicio establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Parágrafo. Los proveedores autorizados de que trata presente artículo no podrán validar las facturas electrónicas, notas crédito y/o débito que generen por sus propias operaciones comerciales, para tal efecto la validación de que trata el presente artículo deberá ser realizada por otro proveedor autorizado de acuerdo con las condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.5.11. Transmisión de la factura electrónica notas crédito y/o débito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN las facturas electrónicas, notas crédito y/o débito que hayan validado.

La transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN de la factura electrónica, nota crédito y/o débito por el proveedor autorizado, se deberá efectuar después de realizada la validación cumpliendo con las condiciones, términos y requisitos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

El incumplimiento de la transmisión a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN dentro del término y las condiciones que se establezcan, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 684–4 del Estatuto Tributario.

Cuando las facturas electrónicas, notas crédito y/o débito sean validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, las mismas se entenderán transmitidas.

***Artículo 1.6.1.4.5.12. Condiciones de entrega de la factura electrónica,* notas crédito y/o débito.** El facturador electrónico deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura electrónica, notas crédito y/o débito previamente validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

–DIAN o por un proveedor autorizado en el formato electrónico de generación, siempre que:

1.El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un facturador electrónico.

2. El adquirente, que no sea facturador electrónico y decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica, notas crédito y/o débito en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente Capítulo y los términos y condiciones que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.5.13. Entrega de la representación gráfica de la factura electrónica, notas crédito y/o débito. Remitida la factura electrónica, nota crédito y/o débito, según sea el caso, validadas por el proveedor autorizado o por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al facturador electrónico, éste deberá entregar al adquirente una representación gráfica de las mismas en formato impreso o en formato digital para lo cual deberá enviarlas al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerlas a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando éste no sea facturador electrónico y no haya optado por recibirla en formato electrónico de generación.

Las representaciones gráficas contendrán elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, señalará los requisitos y condiciones que deben cumplir las representaciones gráficas que en todo caso deberán incluir la identificación del proveedor autorizado que se encargó de validarlas o la indicación de que la misma fue validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, según sea el caso.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá establecer la prohibición de entregar representaciones gráficas para algunos adquirentes, teniendo en cuenta el volumen de sus operaciones.

Artículo 1.6.1.4.5.14. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación validada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o por un proveedor autorizado por ésta, deberá informar al facturador electrónico el

recibo de la misma, utilizando para este efecto el formato que sea establecido por la Entidad.

Cuando la factura electrónica validada sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el facturador electrónico, para este efecto.

Artículo 1.6.1.4.5.15. Verificación y rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar que la factura electrónica incorpore la firma de validación del proveedor autorizado o de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en caso contrario deberá rechazarla, de igual manera deberá rechazarla en caso de imposibilidad de leer la información. Lo anterior sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

Rechazada la factura electrónica procede su anulación por parte del facturador electrónico, evento en el cual deberá generar la correspondiente nota crédito electrónica, en la que deberá relacionar el número, el Código Único de Factura –CUFE y la fecha de la factura objeto anulación, ello sin perjuicio de la expedición de una nueva factura electrónica al adquirente con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al facturador electrónico el correspondiente rechazo, en este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga el facturador electrónico. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN como alternativa.

Tratándose de la entrega de la factura electrónica en representación gráfica, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN establecerá la forma a través de la cual los adquirentes que no tengan la capacidad de recibir factura electrónica en formato electrónico de generación, puedan consultar que éstas fueron validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o por un proveedor autorizado.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica, en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, o a través de sus propios medios o de los que disponga el facturador electrónico, para este efecto.

En este evento el obligado a facturar deberá efectuar la correspondiente anulación a través una nota crédito, expedida en las condiciones establecidas en el presente capítulo y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 1.6.1.4.5.16. Medidas en caso de interrupción o impedimento al momento de expedir la factura electrónica. Cuando se presente interrupción o

impedimento en la expedición de la factura electrónica, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en relación con:

1. Los sistemas del obligado a facturar electrónicamente o sus proveedores tecnológicos.

2. Los sistemas de los proveedores autorizados.

3. Los sistemas del adquirente que recibe la factura en formato electrónico de generación.

4. Los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Cuando se presenten situaciones especiales que impidan al obligado a facturar la expedición de la factura electrónica en alguna zona geográfica específica en donde se encuentren ubicadas determinadas sucursales, agencias u oficinas, aplicarán las medidas que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

En estos eventos la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN señalará, cuando sea del caso, las alternativas, condiciones y el término de coexistencia de sistemas de facturación que considere viables.

Artículo 1.6.1.4.5.17. Factura electrónica de comercio exterior. Los sujetos obligados a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Capítulo, deberán cuando sea del caso, soportar con factura electrónica la venta de bienes y/o servicios desde cualquier zona geográfica del Territorio Aduanero Nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica al receptor o adquirente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación, en las condiciones del presente Capítulo, a través de los medios acordados o los que disponga el facturador electrónico. Lo anterior en concordancia con las disposiciones en materia aduanera de orden nacional o supranacional, de comercio electrónico y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales.

Artículo 1.6.1.4.5.18. Facturación Electrónica en las zonas francas. En las operaciones de venta de bienes y/o servicios al interior de zonas francas o desde zonas francas hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional o hacia el exterior y desde el territorio aduanero nacional hacia zonas francas, aplican las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 1.6.1.4.5.19. Conservación de la factura electrónica, notas crédito y/o débito. Para efectos fiscales, la factura electrónica, las notas crédito y débito que sean expedidas se conservarán en el formato electrónico de generación establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, tanto por el facturador electrónico como por el adquirente que las recibe en ese formato.

La factura electrónica, las notas crédito y débito, las constancias de recibo y rechazo, si fuere del caso, deberán ser conservadas por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario o las normas que lo modifiquen o sustituyan, para ello el facturador electrónico deberá garantizar que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 la Ley 527 de 1999.

Artículo 1.6.1.4.5.20 Información a entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. El facturador electrónico deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, a través de los servicios informáticos electrónicos que ésta disponga, y en las condiciones y términos que señale, la información de las facturas electrónicas, notas débito y notas crédito que se expidan (generación, validación y entrega) en los casos contemplados en el artículo 1.6.1.4.5.16. de esta Sección, según las medidas determinadas.

Artículo 1.6.1.4.5.21. Habilitación de Voluntarios que opten por expedir factura electrónica. Las personas naturales o jurídicas que no estando obligados a facturar electrónicamente de conformidad con el artículo 1.6.1.4.3.11. de la Sección 3 del presente Capítulo, que opten por facturar electrónicamente deberán manifestarlo expresamente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN a través de los servicios informáticos electrónicos que la Entidad disponga para tal fin. Para ello deberán surtir el procedimiento de habilitación que señale esta Entidad y cumplir con lo dispuesto en el presente decreto, en los decretos que lo modifiquen o adicionen y en las resoluciones que lo desarrollen.

Artículo 1.6.1.4.5.22. Bitácora de ajustes. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá publicar en su página web, los ajustes y/o actualizaciones que se realicen sobre las condiciones técnicas de generación, expedición, recepción y validación de las facturas electrónicas, notas débito y notas crédito, niveles de servicio de proveedores tecnológicos, proveedores autorizados y demás aspectos técnicos y tecnológicos que deban adoptar los facturadores electrónicos, para ello la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá conservar el registro de las versiones de cada documento.

Los sujetos de que trata el presente artículo dispondrán de un periodo no mayor a tres (3) meses para implementar las modificaciones. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá ampliar estos plazos según corresponda, de acuerdo al nivel de dificultad para su implementación.

Artículo 1.6.1.4.5.23. Catálogo de participantes de factura electrónica. Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que reciban las facturas en formato electrónico de generación, los proveedores tecnológicos y los proveedores autorizados deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica.

Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en lo que corresponda.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN señalará mediante resolución el contenido del Catálogo de Participantes, perfiles de usuario y la información que según corresponda podrá ser consultada definiendo procedimientos y protocolos para su acceso y actualización, entre tanto aplicarán las funcionalidades que se encuentren disponibles en el catálogo de participantes dispuesto en los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Artículo 1.6.1.4.5.24. Incumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica El incumplimiento de la obligación de expedir factura electrónica en los términos previstos en la presente sección dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.1.4.5.25. Implementación anticipada de la validación y transmisión de la factura electrónica. Quienes de manera anticipada opten por implementar la validación y transmisión de la factura electrónica de que trata el artículo 616–1 del Estatuto Tributario, deberán aplicar lo establecido para el efecto en la presente Sección, no obstante solo podrán hacerlo a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial –DIAN, ponga a disposición los Servicios Informáticos Electrónicos necesarios para la habilitación de proveedores autorizados, la validación previa de las facturas electrónicas y para la recepción de facturas electrónicas previamente validadas.

La factura Electrónica de que trata el presente capítulo coexiste con los documentos equivalentes mientras éstos no sean modificados.

Artículo 1.6.1.4.5.26. Expedición de la factura de talonario o de papel. La expedición de la factura de talonario o de papel consiste en la entrega de la misma al adquirente de los bienes y/o servicios, en formato impreso a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

La impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario solo podrá llevarse a cabo por un litógrafo o tipógrafo habilitado para ello en el Registro Único Tributario –RUT.

Artículo 1.6.1.4.5.27. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos. Los litógrafos y tipógrafos serán habilitados de forma permanente a partir de la inscripción como tal en el Registro Único Tributario –RUT. Para ello quienes realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario –RUT, como litógrafo o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.

2. Elaborar las facturas de talonario o de papel de los sujetos obligados a facturar conforme lo indicado en el documento oficial de autorización de numeración expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

3. Verificar en el sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el documento oficial de autorización de numeración de facturación que corresponda al sujeto obligado a facturar que solicita sus servicios y registrar la elaboración de la factura de talonario o de papel, indicando:

   a) Nombre y apellidos o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del litógrafo, tipógrafo o impresor.

   b) Número de facturas impresas.

4. Conservar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación entregado por el sujeto obligado a facturar.

5. Autorizar la publicación de su nombre y apellidos o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT en el registro de litógrafos y tipógrafos de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN.

6. Abstenerse de elaborar facturas de venta de talonario o de papel en las cuales no se registre el documento de autorización de numeración.

7. Expedir factura por la modalidad de factura electrónica.

Las condiciones y requisitos previstos en el presente artículo, deberán mantenerse cumplidas durante el tiempo en que la persona natural o jurídica preste los servicios de impresión de la factura de talonario o de papel a los sujetos obligados a facturar.

Artículo 1.6.1.4.5.28. Expedición de los documentos equivalentes. La expedición de los documentos equivalentes consiste en la entrega de los mismos a los adquirentes de bienes y/o servicios en forma impresa o electrónica; en este último caso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN señalará las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para ello.

Artículo 1.6.1.4.5.29. Sistema de consulta de facturación de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN*:* Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN señale las condiciones técnicas y tecnológicas para la transmisión de la factura electrónica y los documentos equivalentes, pondrá a disposición en su página web, el servicio de consulta de facturas de venta o documentos equivalentes.

Lo anterior garantizando en todos los casos la reserva de información. Para tal efecto el sistema de información antes indicado revelará de manera exclusiva la operación al obligado a expedir factura o documento equivalente y al adquirente de los bienes y/o servicios.

SECCIÓN 6
Tarjeta Fiscal

Artículo 1.6.1.4.6.1. Sistema técnico de control tarjeta fiscal. Implantase el sistema técnico de control tarjeta fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos.

Parágrafo. No estarán obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal, quienes facturen electrónicamente.

Artículo 1.6.1.4.6.2. Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal. Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y sistemas informáticos que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar, generar y transmitir información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN relacionada con las operaciones económicas de los contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por esta entidad, obligados a su adopción.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, prescribirá la clase o tipología de Tarjeta Fiscal en atención al sector económico o sujetos obligados; así como las especificaciones tecnológicas para el procesamiento, registro, almacenamiento, generación y transmisión de la información que se genere a través de este mecanismo que deben cumplir tanto lo sujetos obligados como los proveedores de estas tecnologías.

Artículo 1.6.1.4.6.3. Sectores obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario y en atención a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, establecerá los sectores y sujetos obligados al sistema técnico de control tarjeta fiscal; igualmente indicará los plazos, tramites y condiciones para su adopción.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, convocara cada dos (2) años a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, presentando ante la misma los estudios económicos y de riesgos de las actividades económicas que permitan determinar los porcentajes de evasión atribuibles a los mismos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el sistema técnico de control tarjeta fiscal y fijará los plazos para su adopción.

SECCIÓN 7
Disposiciones a establecer por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN sobre los sistemas de facturación.

Artículo 1.6.1.4.8.1. Disposiciones a reglamentar por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, señalará las condiciones, los formatos estándar, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos necesarios para la generación, numeración, validación, expedición, y entrega al adquirente, así como los términos y condiciones para la transmisión electrónica de los documentos equivalentes de que trata el artículo 1.6.1.4.3.3. del presente Capítulo, para lo cual deberá:

1. Actualizar el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondiente a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo.

2. Definir la solución tecnológica y el contenido de la bitácora de ajustes y actualizaciones

3. Establecer las condiciones de operatividad tecnológica que deberán cumplir los proveedores autorizados y los proveedores tecnológicos, con el fin ser habilitados para prestar los servicios de validación y transmisión de la factura electrónica.

4. Establecer los procedimientos que deben surtir y las condiciones que deben cumplir los proveedores autorizados con el fin de obtener la habilitación para prestar los servicios de validación y transmisión de la facturación electrónica, cuando sea el caso.

5. Establecer los procedimientos, elementos y condiciones necesarias para la asignación de la clave de contenido técnico de control y la obtención del Código Único de Factura –CUFE por el obligado a facturar o su proveedor tecnológico, cuando así lo autorice para este efecto.

6. Regular lo relacionado al ambiente de pruebas que debe poner a disposición de los obligados a facturar electrónicamente en el ámbito de este capítulo.

7. Disponer las especificaciones necesarias de los elementos gráficos de control, tales como códigos de barras y/o bidimensionales que debe incorporar la factura electrónica cuando sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital.

8. Actualizar las funcionalidades del catálogo de participantes y ponerlo a disposición de los mismos en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

Establecer los requisitos mínimos que debe contemplar los planes de contingencia en caso de inconvenientes técnicos, y situaciones especiales.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. Los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente decreto empezarán a regir a partir de la fecha de publicación en el diario oficial del presente decreto y su vigencia culminará el 30 de junio de 2020:

A partir del 1 de julio de 2020, empezará a regir el artículo 5 del presente decreto que sustituye el Capítulo 4 Transitorio del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los días del mes de

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO

Área Responsable

Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Proyecto de Decreto

Proyecto de decreto *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar los sistemas de facturación."*

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de los artículos 616–1, 616–2, 616–4, 617, 771–2 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma

El presente proyecto de decreto se propone con fundamento en las facultades otorgadas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, reglamentando los artículos 616-1, 616-2, 616-4, 617 y 771-2 del Estatuto Tributario, los cuales se encuentran vigentes.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica la denominación del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

Se modifica el artículo 1.6.1.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Se modifica el artículo 1.6.1.4.1.10 de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Se adiciona la Sección 2 al Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Se sustituye el Capítulo 4 Transitorio del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Que el Congreso de la República promulgó la Ley 1819 de 2016, "por medio de la cual se adopta una reforma tributarla estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", en la que se incorporan disposiciones sobre la modernización de los sistemas de facturación para efectos tributarios.

Con la reforma mencionada se incluyó en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario la obligación para los responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y el Impuesto Nacional al Consumo de expedir factura electrónica a partir del 1 de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Con este mandato el legislador impulsa la masificación de la factura electrónica y marca el pináculo del proceso de implementación de este mecanismo que inició con el Decreto 2242 de 2015, compilado en la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que requiere de una modificación en su artículo 1.6.1.4.1.10 con el fin de indicar los términos para que estas personas inicien su facturación electrónica a partir del 1° de enero de 2019 para lo cual resulta necesario establecer fechas y grupos por niveles patrimoniales.

Que el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 modificó los sistemas de facturación, por lo que se requiere desarrollar y dar alcance a las modificaciones introducidas al Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la disposición modernizó los sistemas de facturación, como medio de control, delimitando las modalidades de la misma en dos:

1. Factura de venta en su modalidad de factura electrónica y factura de talonario o de papel
2. Documentos equivalentes de la factura.

A partir de este planteamiento, junto con la necesidad de evaluar y modernizar los sistemas de facturación existentes, el nuevo artículo 616-1 del Estatuto Tributario confiere facultades al Gobierno nacional para que este reglamente:

1. La factura de venta, en sus modalidades de factura electrónica y factura de talonario o papel, y los documentos equivalentes.
2. El sistema de facturación que deben adoptar los obligados a expedir factura.

3. Los requisitos que deben aplicarse para cada sistema de facturación, indicando los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y adicionando los que considere pertinentes.
4. Las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente.
5. El suministro de la información relacionado con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere.
6. Las condiciones para la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.
7. Los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir facturas electrónicas.

Lo anterior permitirá que la obligación formal de expedir factura de venta o documento equivalente mediante la implementación y uso de las tecnologías de la información coadyuve a mejorar el control de las obligaciones sustanciales en especial en la oportuna y correcta determinación de los hechos generadores de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Es así como, en cuanto a la factura electrónica, desde la reforma tributaria de 2016 se prevé el tránsito de un modelo asincrónico a un modelo sincrónico considerando que el modelo de factura electrónica contenido en la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, dispone la entrega del ejemplar de la factura electrónica a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el cual se lleva a cabo dentro de las 48 horas siguientes a su generación. No obstante, y sin perjuicio de los avances logrados por el Gobierno nacional, el Estado colombiano, en virtud de los principios de eficacia de las Tecnologías de Información y Comunicaciones –TIC y de neutralidad tecnológica, establecidos en la ley 1341 de 2009, debe propender por implementar mecanismos tendientes a optimizar sus funciones y procedimientos. En el caso de la factura electrónica este planteamiento debe ser una constante, según la cual, la DIAN debe propender por una optimización continua de los procesos, a través de nuevas estrategias orientadas a mejorar la operación y con ello el control fiscal.

De conformidad con este propósito, y a partir de las experiencias recogidas, la DIAN se ha propuesto reducir progresivamente los tiempos de envío de las facturas electrónicas, en búsqueda de un control fiscal más eficiente y un óptimo uso de la información recibida, movida por las necesidades anteriormente

planteadas a partir de las múltiples experiencias exitosas de implementación de la facturación electrónica en otros países, como México y Brasil, países en los cuales las administraciones tributarias han realizado procesos escalonados en los que el control fiscal se hace en menos tiempo e incluso simultáneamente a la operación comercial, lo que genera, sin duda, reacciones más oportunas por parte de los entes fiscales hacia los contribuyentes.

De esta manera y a partir de la observancia y el análisis de las experiencias internacionales, se ha observado con detenimiento la evolución normativa de la facturación electrónica en México. A partir del análisis de esta experiencia, la DIAN se propone potencializar y reglamentar la operación de los proveedores de servicios de facturación entre los que se encuentran los proveedores de factura electrónica (Proveedor Autorizado), con el fin de que sean estos, quienes asuman la realización de las validaciones de las mismas, con lo cual se pretende mayor eficiencia y calidad en la información.

Considerando lo anterior, el proyecto de decreto se encuentra orientado al fortalecimiento de la facturación electrónica como el sistema de facturación por excelencia llevando a un segundo plano los mecanismos de facturación basados en el uso del papel. En aras de cumplir con este propósito fue necesario evaluar los sistemas de facturación actuales (facturación por computador y documentos equivalentes) con el fin de determinar de un lado, su paso a la facturación electrónica y del otro, su permanencia en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta los modelos de operación comercial actuales, sus volúmenes de facturación y la normatividad y funcionalidades relativas a otras autoridades ministeriales; con lo cual se propone un modelo de sistemas de facturación en que si bien no se eliminan por completo los documentos equivalentes, se opta por mantener aquellos que para su expedición se encuentran basados en herramientas informáticas que permitan eventualmente que la Administración Tributaria establezca los mecanismos técnicos y tecnológicos para su expedición electrónica y su transmisión a la misma.

La factura por talonario o papel se mantiene como contingencia en los casos o circunstancias especiales en que no es posible la expedición de la factura electrónica y de manera transitoria para aquellas personas no responsables del Impuesto sobre las Ventas –IVA y del Impuesto Nacional al Consumo, desde 2020 hasta 2022, con lo cual se espera obtener los beneficios tales como disminución en el uso del papel, aumento en la productividad y eficiencia del comercio y mejoramiento de la relación entre el contribuyente y la administración tributaria.

Finalmente, a partir de estas modificaciones que se proponen se evidencia la necesidad de reformular y reorganizar las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionadas con los sistemas de facturación

con el fin de lograr una articulación normativa a la nueva estructura que se propone.

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación a todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que se encuentran obligados o no obligados a expedir factura o documento equivalente.

De la misma forma a las personas jurídicas y naturales que puedan optar por ser Proveedor Autorizado, Proveedor Tecnológico y Litógrafos y Tipógrafos y a las personas o entidades que deban adoptar el sistema de control de tarjeta fiscal.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El presente proyecto no genera impacto económico, éste estará sujeto a la regulación que para el efecto se expida.

9. Disponibilidad presupuestal

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

De acuerdo con su contenido, el proyecto de decreto no se encuentra sujeto a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.

12. Publicidad

El numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 establece: *"8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general."*

Los comentarios sobre el proyecto de decreto se recibirán en el correo electrónico jsegurar@dian.gov.co

Liliana A Forero

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ
Directora de Gestión Jurídica
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Proyectó: Andres Adarme Manosalva

Revisó. Luz Helena Liévano Montejo

Aprobó: María Pierina Gonzalez Falla.